



Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00085-00

I. Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, en subsidio Apelación, interpuesto por el extremo ejecutado frente al auto del 26 de abril de 2023, mediante el cual, entre otros, precisó que de entrada no se accedería a oficiar al Colegio Palermo de San José para que certificara los años que allí cursó el menor y quién asumió los gastos, solicitado por la antedicha parte.

Aduce el recurrente en esencia: i) Es cierta la afirmación del Despacho que lo que se persigue con el presente trámite es el cobro de aumentos anuales de la cuota alimentaria en los años 2016 y 2017, más las cuotas, vestuarios y gastos de salud causados y no pagados desde enero de 2017 a marzo de 2022; ii) En la contestación fue formulada la excepción de novación, sustentada en el hecho de que los progenitores acordaron verbalmente sustituir el pago de la suma relacionada con la cuota alimentaria por el pago del Colegio del menor; y, iii) Por tanto, requieren la práctica de la prueba, por cuanto ella tiene como objeto demostrar el cumplimiento por parte del demandado con el acuerdo que modificó la manera cómo se pagarían los alimentos; razón por la que se solicita se reponga el referido auto y en caso contrario se conceda el recurso de apelación.

Del prenotado escrito se surtió el traslado que en derecho correspondía a la ejecutante, canon 110 del C.G. del P., quien, manifestó: i) Conforme a lo esbozado en el pronunciamiento a las excepciones, solicitan al Despacho se mantenga las pruebas decretadas en auto del 26 de abril de 2023, teniendo en cuenta además la prevalencia del principio de la igualdad de las partes en el proceso, debiendo tener las mismas oportunidades procesales como garantía a la bilateralidad de la audiencia; y, ii) Se niegue el recurso de apelación propuesto como subsidiario, toda vez que el presente proceso es de única instancia.

II. Efectuado el recuento, procede esta agencia de conocimiento a desatar el recurso de reposición propuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En orden a desatar el recurso horizontal de Reposición, el Suscrito Juez no hará mayores elucubraciones para concluir que efectivamente le asiste razón al apoderado demandado recurrente, como quiera que la prueba solicitada, y que por falta de pericia del Despacho fue negada, se constituye en la base o sustento de la excepción de mérito denominada NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

Efectivamente, sin perjuicio de lo que se defina al momento de tomar la decisión de fondo sobre la prosperidad o no del medio exceptivo, es un hecho cierto e indiscutible que en guarda a un debido proceso que le asiste a la parte ejecutada, Art. 29 de la C.P., la prueba solicitada ha de ser decretada, a fin de que obre dentro del plenario, y ello para que, en garantía al derecho fundamental reseñado, la parte demandante pueda o no controvertir la misma; vale decir, será en el escenario procesal correspondiente, con los interrogatorios de parte y demás medios suasorios, conforme al Art. 164 y s.s. del C.G. del P., donde se señale si prospera o no el medio de defensa aducido.

Se insiste, con la decisión de reponer, parcialmente, el proveído del 26 de abril de 2023, en nada se están menguando las garantías de la parte demandante, como erradamente pretende hacerlo ver la apoderada judicial al momento de descorrer el traslado; y ello por la potísima razón de que, se itera, será en el escenario correspondiente, con una visión holística de todos los medios probatorios donde se determinará si la excepción de novación tiene o no vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 26 de abril de 2023; para en su lugar ORDENAR OFICIAR al Colegio Palermo de San José, a fin de que

se sirva certificar lo años que cursó el menor SAMUEL PEÑA HURTADO y quién asumió los pagos de los gastos educativos del citado menor.

SEGUNDO: Conminar a cada una de las partes a fin de que con sujeción al principio de la comunidad de la prueba, procure la obtención de la información requerida; solicitando a la Secretaría del Juzgado la elaboración y retiro de los oficios tendientes a la obtención de dicha información.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el curso normal del proceso, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., armonizado con los cánones 372 y 373 *Ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb696e9cb671c7edf75ef1ddf5ceb963eda6a7fbd61fd0af3dbacc832956cf3a**

Documento generado en 18/05/2023 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>